

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 11
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 3 - 28008
Teléfono: 914935026,914438322
Fax: 914438260
sct.social104.madrid@madrid.org
NIG: 28.079.00.4-2024/0133187
Procedimiento Ordinario 1228/2024
Materia: Materias laborales individuales
Demandante: [REDACTED]
Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

En Madrid a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por D^a [REDACTED] Magistrada-Juez del Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 11 los presentes autos sobre reconocimiento de derecho, registrados bajo el número 1228/2024, y seguidos a instancia de como demandante [REDACTED], frente y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ha dictado la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 294/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Fue turnada a este Juzgado demanda sobre reconocimiento de derecho formulada por [REDACTED], frente a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando sus pretensiones.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la demandante subsanó su escrito de demanda, aclarando con carácter previo el hecho nuevo de una resolución de 30.4.2026 del Ayuntamiento demandado por el que se reconoce la extinción de la relación laboral el 28 de noviembre 2023 abonado al demandante la cantidad de 2879,79 euros por compensación económica, por lo que subsana la demanda en el sentido de solicitar una indemnización de 8162,46 euros a la que habrá de descontarse la cantidad ya percibida de 2879,79 euros, por lo que la cantidad reclamada asciende a 5.282,67 euros calculada sobre una antigüedad de 23 de abril de 2018 y fecha de cese 28 de noviembre de 2023; la administración demandada no se opuso a la indemnización de 20 días por cese legal si bien teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral debe entenderse la de 29.11.2021 pues es la antigüedad de la relación laboral por ruptura vínculo. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta,



con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - [REDACTED] ha venido prestando servicios laborales para COMUNIDAD DE MADRID, con antigüedad desde el día desde el 29.11.2021, a través de contrato temporal. El demandante ostentaba la categoría profesor de Música y percibía un salario de 2.119,60 € incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias a tiempo completo (expediente administrativo).

SEGUNDO. - La parte actora ha venido prestando servicios laborales para la administración demandada a través de contrato temporal de fecha 29 de noviembre de 2021, donde consta cláusula de interinidad “para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva.” Anteriormente el trabajador tuvo una relación laboral con la demandada desde 23.4.2018 a 20.7.2018 a través de contrato temporal donde consta cláusula de interinidad “Sustituir a trabajadores/as con derecho a reserva del puesto de trabajo.”

TERCERO. - En fecha 28 de noviembre de 2023 se procedió a la extinción del contrato de trabajo tras la finalización del PROCESO SELECTIVO para la COBERTURA DE UNA PLAZA DE PROFESOR DE GUITARRA (IDENTIFICADOR 66) EN EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, proceso que el demandante no superó. (No controvertido).

CUARTO.- Concluido el proceso selectivo para la cobertura, por turno libre por el sistema de concurso, de la plaza de Profesor de Guitarra (identificador 66), que venía ocupando el demandante, personal laboral fijo, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Majadahonda, por Resolución nº 4087/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, se formalizar contrato de trabajo como personal laboral fijo – jornada parcial- del Ayuntamiento de Majadahonda, Profesor de guitarra, grupo A subgrupo A2 de clasificación profesional, con [REDACTED], con fecha de efectos 29 de noviembre de 2023. (Expediente Administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Todos los hechos tienen la naturaleza de hechos admitidos o conformes. Se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

SEGUNDO. - Por la parte actora se solicita que se condene a la demandada al abono de una indemnización de veinte días por año de servicio con un máximo de doce



mensualidades. La parte demandada no se opone a la indemnización de 20 días por cese legal si bien teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral debe entenderse la de 29.11.2021 pues es la antigüedad de la relación laboral por ruptura vínculo.

Pues bien, entrando en primer lugar a conocer de la antigüedad objeto de controversia, debe ser fijada en la de 29.11.2021 fecha en la que inició la relación laboral con el organismo demandado tras haber sido interrumpida en fecha 20.7.2018. Resulta de aplicación en este punto también de forma analógica la teoría de la unidad esencial del vínculo laboral -Tribunal Supremo en Sentencias, RJ 1999/4414] y, RJ 1999/4424]- en consideración a que “el tiempo de servicio al que se refiere el sobre la indemnización de despido improcedente”. Esta doctrina, establece que en supuestos de concatenaciones contratos temporales, si existiera unidad esencial vínculo contractual, debe computarse la totalidad del tiempo trabajo para el cálculo de la indemnización por despido improcedente. A este respecto, inicialmente se entendió como referencia los 20 días previstos como plazo de caducidad para la acción del despido - Tribunal Supremo Sentencias, RJ 1995/3034] y, RJ 1999/9731]; si bien posteriormente la tendencia interpretativa se ha ido flexibilizando así la STS 26 de febrero 2016 (rec. 1423/2014) estima que una interrupción de 69 días no es significativa frente a los 45 días de la STS 15 de mayo 2015 (rec. 878/2014), lo que debe ser interpretado como una consolidación de una interpretación más amplia del concepto “unidad esencial del vínculo”. Si bien es significativo que la STS 14 de abril 2016(rec. 3403/2014 ampara una interrupción de casi 7 meses y la STS 24 de febrero 2016 – rec. 2493/2014-, en el marco de la declaración de la existencia de una relación contractual fija discontinua – y sin recurrir al concepto de “unidad esencial del vínculo” de forma explícita -, ha admitido interrupciones de hasta 13 meses. En el presente caso, la primera relación laboral entre el demandante y la demandada se extiende desde 23.4.2018 a 20.7.2018, interrumpiéndose desde ese momento hasta el 29.11.2021, fecha del último contrato entre el demandado y la entidad demandada, transcurriendo más de tres años entre una relación laboral y otra, por lo que no puede atenderse a lo alegado por la parte demandante, siendo el caso que la interrupción es muy superior al plazo máximo amparado por el Tribunal Supremo motivo por el que la antigüedad se ha fijado en de la reanudación del vínculo conforme a relato fáctico.

TERCERO. - Así las cosas, para el presente caso cabe traer a colación de la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta. Sección 1ª. Sentencia núm. 528/2019, de fecha 3 de julio. Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 3724/2016. Debe señalarse que, a propósito de las interinidades por vacante, puede ser considerado un contrato sujeto a condición resolutoria, sino un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará. La amortización del contrato de trabajo mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, es lícita y está permitida por el art. 74 del E.B.E.P, pero no permite ni autoriza una automática extinción del contrato al estar prevista en la ley como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término. De tal forma que dicha doctrina jurisprudencial aplicada analógicamente al de los indefinidos no fijos, esta equiparación jurisprudencial de estos efectos entre los contratos de interinidad por vacante y de indefinidos no fijos, indicaría que en realidad es un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará, no estando ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado, resultando imposible reconducir la extinción del contrato al supuesto previsto en el art. 49.1 b) ET, máxime cuando ello supondría socavar, siquiera de manera indirecta, el principio de estabilidad en el empleo del art. 35 CE.



En suma, El Tribunal Supremo superando su anterior, y más restrictiva, jurisprudencia, viene considerando que, en estos supuestos de extinciones procedentes por cobertura reglamentaria, el trabajador tiene derecho a recibir la indemnización de 20 días por año; pero no porque se trate de un despido -por causas objetivas- sino porque por equiparación y aplicación analógica, conforme a lo analizado, se acoge la indemnización prevista en el art.53 ET. Conforme a lo anterior y constando que la trabajadora era indefinida no fija debe reiterarse la STS 2454/2021, Sala Social de 28 de junio de 2021 en unificación de doctrina recurso 3262/2019 “El hecho de que la trabajadora en el momento de la extinción de su contrato tuviera la consideración de indefinida no fija, conduce a la aplicación de nuestra doctrina (expresada en la STS-pleno- de 28 de marzo de 2017, Rcu. 1664/2015 y seguida, entre otras, por las SSTs de 9 de mayo de 2017, Rcu. 1806/2015, de 12 de mayo de 2017, Rcu. 1717/2015 y de 19 de julio de 2017, Rcu. 4041/2015), según la que la extinción del contrato del indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba implica el reconocimiento su favor de una indemnización de veinte días por año de servicio con un máximo de doce mensualidades” .

En la medida en que no es objeto de controversia que le demandante percibió en concepto de indemnización extintiva la cantidad de 2879,79 euros como expresamente reconoció en el plenario. Y en la medida de que el ayuntamiento demandado le abonó tal indemnización en consideración precisamente a la antigüedad que ha sido fijada en esta Sentencia, con reiteración de los preceptos legales y argumentos jurídicos y jurisprudenciales analizados se desestima la demanda.

CUARTO. - A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, absolviendo a la demandada de las pretensiones en su contra.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN [REDACTED] con nº [REDACTED] [REDACTED] aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a



primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: [REDACTED]
[REDACTED] **En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento** [REDACTED].

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]